En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de Junio del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela Alejandra PEREZ, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "VF R. F. A. p.s.a. Abuso sexual" Carpeta judicial Nº 8499, seguido contra R. F. A., DNI X, hijo de C. A. y de P. L., nacido en P., provincia de Misiones el día 29/08/1980, instruido, soltero, peluquero, domiciliado en E. Nº X de Puerto Madryn.

Se le atribuye el siguiente hecho ocurrido "Un día comprendido entre el 01 al 07 de septiembre del año 2016, a las 19.00 horas aproximadamente en el exterior del gimnasio denominado G. de A. ubicado en E. y T. del F. de Puerto Madryn, R. F. arrinconó en un pasillo contra la pared a la menor A. C. B. de 12 años de edad en ese momento y le tocó los senos por encima de la ropa y luego la abrazó, solo soltándola cuando la niña le dijo que si no la soltaba comenzaría a gritar. Hecho que se reiteró dentro del gimnasio, mientras el profesor se encontraba ocupado en quehaceres.
Luego de lo cual le enviaba mensajes a la menor pidiéndole que no cuente lo sucedido."

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de Abuso Sexual Simple dos (2) hechos en concurso real en carácter de autor, previsto y reprimido por los Arts. 45, 55 y 119, párrafo primero del Código Penal.

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. M. Angélica Cárcano, por la Defensa del imputado el Dr. C. D. M. y por la Asesoría de Menores, la Dra. M. F. F.

Iniciada la audiencia, la Fiscal General manifestó que han arribado a un acuerdo para la aplicación del instituto del Juicio Abreviado previsto en el art. 355 del rito, procedió a la lectura de los hechos que se le imputan y su calificación legal. Manifestó que acordaron una pena de UN (1) AÑO DE PRISION en suspenso y costas (art. 29 inc. 3 del CP). En cuanto a las reglas previstas por el art. 27 bis CP, pactaron las siguientes: fijar residencia, efectuar una presentación en la Oficina de

Supervisión, no consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas y la prohibición absoluta de acercamiento o contacto con la menor. Hizo saber además que informó a los progenitores de la menor víctima del acuerdo de juicio abreviado y acompañó acta con el consentimiento de la madre. Por su parte la representante de la Asesoría de Familia manifestó que no objeta el acuerdo al que han arribado.

Concedida la palabra a la Defensa ratificó lo expresado por el Ministerio Publico Fiscal, en cuanto a los términos del procedimiento abreviado. Señaló además que informó a su cliente los alcances y consecuencias del instituto y acuerdo al que arribaron.

Oído posteriormente el imputado F. A. R., admitió la vía propuesta comprendiendo sus implicancias, reconoció su participación y responsabilidad en los hechos relatados materia de Acusación y manifestó su conformidad con la pena y pautas de conducta establecidas; todo lo cual consta en el track de audio.

Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Publico Fiscal: 1- Denuncia penal radicada en sede de Comisaria de la Mujer en fecha 12/03/2019 por la menor en compañía de su padre, que incluye tres capturas de pantalla; 2- Acta de imputación policial; 3- Copia de partida de nacimiento de la menor damnificada; 4- Resolución judicial Nº 848/2019 sobre medida de protección; 5Acta policial de notificación de medida de protección; 6- Cédula Nº 497/19 y 498/19 ambas sobre notificación de psicodiagnóstico; 7- Planilla prontuarial y fichas dactiloscópicas del imputado; 8- Informe RNR sobre antecedentes penales de R., F. A.; 9- Informe psicodiagnóstico de fecha 02/05/2019 suscripto por la Lic. R.; 10- Nota en respuesta a oficio suscripto por E. A. E., propietario del Gimnasio G. de A.; 11- Cédula de notificación Nº 1068/19; 12- Acta de audiencia de fecha 23/05/2019; 13- Ampliación de informe psicodiagnóstico suscripto por la Lic. R.; 14- Cedula Nº1058/19; 15- Nota de designación de perito de parte y pedido de puntos de pericia; 16Informe a tenor del art. 206 CPP Nº 77/2019 CMF de fecha 09/08/2019; 17- Acta de audiencia de fecha 03/09/2019 sobre cámara Gesell de la damnificada, cuyo registro de audio y video se ofrecen para su reproducción; 18- Informe psicológico suscripto por la Lic. A. M. F. de fecha 02/09/2019; 19- Acta de entrevista a E. A. E.; 20- Resolución judicial Nº 2267/2019 sobre

autorización de declaración de la menor como adelanto jurisdiccional de prueba; 21- Acta de audiencia de ampliación de apertura de investigación de fecha 30/10/2019.-

Tras deliberar la Sra. Jueza procedió conforme lo prescribe el artículo 355 del Código Procesal Penal.

He controlado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, habiendo apreciado que el consentimiento del inculpado fue libremente exteriorizado en la audiencia y que comprendió su significado y consecuencias, por lo que encuentro viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 329, 330, 331, 355 y conc. del ordenamiento procesal.

A través de la prueba ofrecida en la Acusación con más el reconocimiento del imputado de haber perpetrado el ilícito que se le endilga, tengo por acreditado la participación de F. A. R., con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

En cuanto a la materialidad y autoría valoro las probanzas que a continuación he de analizar. Obra certificado de nacimiento de C. E. A. ocurrido el día 13 de marzo de 2004, hija de J. A. y de M. L. L., inscripto al Tomo 1º, acta 142 del año 2004 del Registro Civil de P., provincia de Misiones. Ello acredita su edad y filiación.

Pondero la denuncia formulada por el progenitor de C., -J. A. A.- realizada el día 12 de marzo de 2019, quien tomó conocimiento por su hija que cuando tenía 12 años, un primo del denunciante -F. A. R.- quien la había llevado a un gimnasio llamado “G. de A.”, en un pasillo la arrinconó contra la pared, le tocó los senos por encima de la ropa y la abrazó fuerte. Su hija le dijo que si no la soltaba iba a empezar a gritar en reiteradas oportunidades, y entonces la soltó. Agregó que le envió mensajes, diciéndole que no cuente nada a sus padres. Afirmó que desde ese momento su hija tiene miedo y no quiere salir si no es acompañada. Adjuntó capturas de pantalla de mensajes recibidos por la menor de quien se identifica como F. y le señala que no le diga a su madre ni a J.

Prestó declaración en Cámara Gessell la adolescente C. E. A., de 15 años al momento de la deposición. Manifestó que cuando tenía 12 años por el lapso de unos 3 meses concurría con el primo de su papá de nombre F. a practicar boxeo en un gimnasio llamado “G. de A.” ubicado en E. y T. del F. Que en una de esas ocasiones habían ido más temprano de lo común, ella lo había ayudado a

hacer entrar la moto al costado del gimnasio y se quedó junto a un muro esperando que abriera. Así fue que el primo de su papá se acercó y le empezó a tocar los pechos por arriba de la ropa y después quiso bajarle el pantalón. La niña le dijo que la soltara, lo empujó y en ese momento el profesor abrió la puerta del gimnasio, entonces lo saludaron e ingresaron. Le preguntó si estaba bien, a lo que contestó que sí. Luego ya en el interior, el profesor se fue para adelante, ella estaba parada poniéndose las vendas y el primo de su papá se acercó y nuevamente le tocó los pechos, ella se alejó y le dijo que no la toque, siendo que en ese momento ingresó el profesor y le preguntó nuevamente si estaba todo bien, no sabe si éste pudo ver lo que sucedió. Cuando salieron del gimnasio la menor le dijo que no quería regresar con él. Éste le dijo que subiera a la moto, que hiciera como que nada pasó y que no se lo contara a sus padres, pues él podría hacerle algo a su mamá o a sus hermanos. C. llegó a su casa y se sintió rara y asustada. Su padre le preguntó si estaba todo bien y le contestó que sí. Tuvo miedo de contarlo a sus padres. Recién pudo hacerlo a principios de ese año. Dijo que a este sujeto lo conoció ese mismo año cuando vinieron a vivir a Madryn. Recordó que terminadas las vacaciones de invierno comenzó a concurrir al gimnasio y que el hecho denunciado sucedió en los primeros días de setiembre, cerca del cumpleaños de su madre, que es el día 7. Luego de ese episodio, asistió a una o dos clases más y no quiso continuar.

El relato de la joven luce espontáneo, situó las circunstancias de tiempo y lugar, describió el episodio intrusivo, su reacción, las apariciones del profesor, la presencia de diversos detalles, las amenazas para que no cuente lo sucedido, sus sensaciones y sentimientos. Lo considero sincero y veraz y armoniza con el restante plexo probatorio.

En tal sentido obra informe del propietario del gimnasio E. A. E. quien hizo saber que R. asistió a su gimnasio “E. t. del A.” sito en la calle T. del F. X, los días lunes, miércoles y viernes de 21 y 22:30, a clases dictadas de artes marciales. Pero toda vez que hace más de dos años de ello, no cuenta con registros precisos desde cuándo y hasta que fecha lo hizo. Amplió sus dichos en una entrevista en el Ministerio Público Fiscal, recordando que comenzó a ir con su sobrina, que era una adolescente con labio leporino, quien fue durante poco tiempo, como mucho uno o dos meses. Dijo que pudo haberle preguntado a la menor si se sentía bien, pues trata de estar atento con las personas que entrenan. Explicó que al costado del gimnasio y hacia adelante está su casa, existe una especie de

entrada de garage donde R. entraba su moto. De este modo se acredita y corrobora la asistencia de ambos al gimnasio donde sucedieron los hechos, aportó la descripción donde ingresaba R. la moto, lugar que identificó C. donde fue en primer lugar abusada, y admitió que pudo haberle preguntado a la niña si se encontraba bien, pues es habitual que lo pregunte. Corrobora de este modo distintas circunstancias del relato de la joven.

Valoro el informe psicodiagnóstico practicado por la Lic. S. R. a C., que en ese momento contaba con 15 años de edad. En cuanto a los aspectos psicodiagósticos señaló que la joven se presentó lúcida con conciencia de situación y discurso claro y coherente, ubicada en tiempo y lugar. Su conducta es de estilo inhibido, con timidez e incomodidad frente al relato de la situación abusiva, mostrando signos de baja autoestima y vergüenza. Presenta un tono agudo de voz por su problemática de labio leporino. De los tests aplicados observó indicadores característicos de un estado anímico depresivo, con tristeza, angustia y descenso de autoestima. Luego del incidente presentó incremento de conductas autoagresivas, temor en el afuera y a ser lastimada, desconfianza hacia los otros, tendencia a aislarse socialmente y sensación de desamparo. Estos síntomas le permiten inferir secuelas traumáticas ligadas a situaciones de abuso sexual que han interferido en forma intrusiva en su normal desarrollo, y que afectaron su autoestima y capacidad defensiva yoica. No hay indicadores de organicidad. Posee buen ajuste a la realidad. Nivel intelectual término medio. En el área emocional presenta signos compatibles a vivencias traumáticas, observando desorden en la organización, autoestima disminuida, vivencias depresivas y dificultades en las relaciones interpersonales. Señala que el develamiento se produjo en una conversación con su madre y que sentimientos de miedo y confusión inhibían la posibilidad de contarlo. Por último, afirmó que el relato de abuso sexual cumple con los criterios de validación diagnóstica, además de la presencia de indicadores de vivencia traumática. No observó influencia de terceros, motivaciones externas a lo denunciado, ni tendencia a la fabulación.

Señaló por último que los indicadores señalados le permiten inferir una situación de riesgo para sí misma, dado su etapa evolutiva y los eventos relatados en su crecimiento, como los síntomas depresivos que cursa, lo que requiere acompañamiento y supervisión familiar y tratamiento psicológico prolongado.

En ampliación de pericia solicitada por la Defensa del imputado, informó que durante los relatos efectuados en distintas entrevistas se evalúa su persistencia en el tiempo, no observando contradicción en los distintos relatos efectuados por la víctima. Destacó que aparecen la presencia de la amenaza y el secreto como forma de coerción; con respecto al imputado la adolescente presenta miedo y angustia, recuerdos perturbadores de la escena traumática que le provocan tristeza, nerviosismo y malestar emocional.

Complementa informe de la Lic. M. F. A., quien atiende a la joven desde el mes de mayo de 2019. Concretó primero entrevista con la madre, quien manifestó su preocupación por la situación actual de su hija, y describió conducta de aislamiento, encierro en el baño, autoflagelo, cambios del ritmo del sueño, pérdida de peso y fugas del hogar con amenaza de suicidio. Cambios que los sitúa a partir de febrero de ese año y vinculados a la denuncia efectuada por los hechos ocurridos cuando tenía 12 años. Señala que durante el período trabajado con la joven ha podido ir manifestando diferentes vivencias, y poniéndole palabras, comenzando a disminuir los síntomas disruptivos, como los encierros, flagelos e ideas de suicidio. Su ritmo de sueño no se ha organizado, siendo derivada a consulta psiquiátrica y ha podido comenzar a narrar pesadillas y miedos que presenta durante la noche. Aun no pudo sostener alguna actividad que le permita socializar con sus pares.

De lo elementos de prueba reseñados tengo por probado la materialidad de los hechos y la autoría en cabeza de F. A. R., quien ha sido sindicado por la menor como F. el primo de su papá, siendo que su progenitor lo individualizó con su nombre completo, como surge de la denuncia. Asimismo, tengo en cuenta la oportunidad en que ocurrieron los hechos, toda vez que la menor concurría con el imputado a un gimnasio, lugar u ocasión en la que aprovechó para efectuar tocamientos, en momentos que quedaron a solas. Por otra parte la perito consideró que el relato de abuso sexual cumple con los criterios de validación diagnóstica, constató indicadores de vivencia traumática y no observó influencia de terceros, motivaciones externas, ni tendencia a la fabulación. Su terapeuta aportó que en el período trabajado la joven ha podido poner en palabras las vivencias intrusivas y comenzó a disminuir los síntomas disruptivos que presentaba, como los encierros, flagelos e ideas de suicidio.

Por todo ello, tengo por acreditado con el grado de certeza necesaria la materialidad y la autoría tal como lo ha plasmado la señora Fiscal en su Acusación

En cuanto a la calificación legal, la encuentro ajustada a derecho. El bien jurídico protegido que resulta ser la libre decisión de la víctima en su esfera sexual; en el caso de los menores de trece años como el de marras resulta ser el libre desarrollo sexual de los menores, pues se conculca su sexualidad en lo que atañe a su desarrollo potencial, toda vez que por su inmadurez no pueden manifestar válidamente su consentimiento. Los hechos probados abastecen los aspectos objetivos del tipo penal, tratándose claramente de tocamientos corporales de significación sexual realizados en los pechos de la niña. Con respecto al medio comisivo quedó acreditado con el certificado de nacimiento que C. era menor de 13 años, por lo que se presume su falta de consentimiento. Ello en razón que el legislador ha establecido dicho límite etario por debajo del cual se presume la inmadurez para comprender la entidad del acto sexual, y en consecuencia de prestar su consentimiento. En cuanto a aspecto subjetivo resulta acreditado con la conducta desplegada que abastece el dolo requerido del conocimiento de su actuar de contenido sexual y la edad de la hija de su primo.

Por último se acreditaron dos hechos de abuso sexual, los que concursan en forma real entre sí.

En consecuencia los hechos acreditados resultan calificados como constitutivos del delito de abuso sexual simple (dos hechos en concurso real entre sí) en carácter de autor (arts. 45, 55 y 119 primer párrafo del C.P.)

No encuentro atenuantes ni eximentes de responsabilidad ni han sido planteadas por las partes. Surge del informe mental obligatorio Nº 77/20197 CMF, practicado por el Dr D. C., médico forense, que F. A. R. comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones.

La pena a imponer a F. A. R. acordada previamente por las partes, de UN (1) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO Y COSTAS, habrá de ser homologada. Ello en razón que la encuentro justa y proporcional, teniendo en cuenta la escala penal prevista y valorando como agravante que fueron dos episodios, así como las secuelas que la joven presentó. Como atenuante valoro la carencia de

condenas, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia acompañado, por lo que además la pena, ha de ser dejada en suspenso (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP.)

En función de ello y lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. impongo a F. A. R. las siguientes pautas de conducta que deberá cumplir por el plazo de dos (2) años: 1-fijar residencia; 2- efectuar una presentación en la Oficina de Supervisión; 3- no consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas y 4- prohibición absoluta de acercamiento o contacto con la menor C. E. A. Ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad en caso de incumplimiento.

Con respecto a los honorarios a favor del letrado de confianza del imputado, Dr C. D. M., en función de la labor desarrollada, considero ajustado regularlos en la suma de OCHENTA (80) IUS con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239, 241 y conc. del CPP).

En su mérito, habiendo escuchado a la Acusación y Defensa doy el siguiente

FALLO:

I) CONDENAR a F. A. R., DNI X, a la PENA DE UN (1) AÑO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL Y COSTAS, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple, dos hechos en concurso real entre sí, en carácter de autor, ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn entre los días 1º y 7 de setiembre de 2016, en perjuicio de la menor M.E. A. (artículos 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 119 primer párrafo del Código Penal).-

II) IMPONER a F. A. R. las siguientes pautas de conducta que deberá cumplir por el plazo de dos (2) años (art. 27 bis del CP): 1-fijar residencia; 2- efectuar una presentación en la Oficina de Supervisión; 3- no consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas y 4- prohibición absoluta de acercamiento o contacto con la menor.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Particular, Dr. C. D. M., en la suma de OCHENTA IUS con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239 y 241 del CPP).

IV) INTIMAR al condenado, para que en el término de diez (10) días haga efectivo el pago de la suma de Peso Seiscientos ($ 600.-) en concepto de Tasa de Justicia, haciéndosele saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado para su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (arts. 6, 13 y conc. ley XIV N° 13).

V) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese.

Número de registro digital 1596/2021.-

030409-182121/310549-I

030409-182121/310549-I